

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	7	12	50
Fuera de la capital.....	8	15	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 14 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El sostenimiento de las cárceles, objeto de grande importancia en el régimen administrativo; no se realiza como debiera, tal vez por la confusion que se advierte en las disposiciones legales vigentes.

La ley de 26 de Julio de 1849 resolvió que los gastos del personal y material de cárceles fuesen de cuenta del Estado, y la manutención de presos pobres de los Ayuntamientos.

Pero luego la Real orden de 25 de Setiembre del mismo año dispuso que, interin se incluan en los presupuestos del Estado y las Cortes aprobaban el correspondiente crédito, continuasen comprendidos en los provinciales y municipales los gastos de las cárceles, y así se verificó.

Dictóse despues la ley de 21 de Octubre de 1869 con las bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, que clasificó de la manera siguiente:

- 1.° Depósitos municipales.
- 2.° Cárceles de partido.
- 3.° Cárceles de Audiencia.
- 4.° Presidios y casas de correccion; y
- 5.° Colonias penitenciarias.

Y aun cuando todas sus disposiciones se encaminaron al objeto expresado, en completa armonía con el Código penal, como quiera que por la base 5.ª la reforma y mejora de las cárceles debía costearse respectivamente por los Municipios ó las Diputaciones, segun fuesen de partido ó de Audiencia, es lo cierto que, á pesar de las excitaciones y recuerdos hechos, la mejora no se verificó, y ni siquiera se evitaron graves cuestiones en el seno mismo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por esta razon, sin duda, se dictó la orden de 12 de Noviembre de 1874, en la que se dispone proceder inmediatamente á la designacion definitiva de las cárceles de Audiencia, de acuerdo con el Ministro de Gracia y Justicia, y se previene en el art. 2.º que continúen considerándose por ahora como cárceles de partido las de las capitales en que residen aquellos Tribunales superiores; y en

el art. 5.º que las Diputaciones y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos respectivos cantidades fijas para la pronta instalacion de las cárceles de Audiencia y mejora de las de partido, dentro y con las condiciones señaladas en las bases 2.ª, 3.ª y 4.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869; haciendo en los siguientes artículos otras varias advertencias respecto de las cantidades alicuotas con que las Diputaciones deben contribuir al sostenimiento de las cárceles de Audiencia y los Municipios de los partidos judiciales al de las cárceles de los mismos. Pero como en esta orden creyó conveniente el Gobierno suspender por entónces los efectos de los artículos 3.º, 4.º y 7.º en lo que decian relacion á las cárceles de Audiencia, el mal que se tocaba quedó en pié y urge su eficaz remedio.

A este objeto, y para que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sepan en lo sucesivo á qué atenerse y no rehuyan el cumplimiento de las obligaciones que en la materia les incumben, cree este Ministerio que, sin perjuicio de lo que pueda resolver más adelante sobre la organizacion y clasificacion definitiva de las cárceles del Reino, hay que declarar obligatorio su sostenimiento, fijando la forma de hacerse el reparto de los gastos entre los diversos Municipios interesados, y designando quien ha de ser el encargado de facilitar directamente los fondos, sin perjuicio de reintegrarse de los demás que han de contribuir proporcionalmente á su pago.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Abril de 1875.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, he tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Los gastos del personal, material y manutencion de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por los Municipios respectivos, y los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

Art. 2.º El sostenimiento de las cárceles de partido corresponde á todos los Muni-

pios comprendidos en el mismo. Al efecto, el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial hará el reparto proporcional entre todos ellos, y lo someterá á la aprobacion de la Comision provincial, que será la encargada de exigir el pago de las cuotas á los demás Ayuntamientos, y de apremiarlos en caso necesario.

Esto no obstante, el Ayuntamiento de la cabeza del partido está obligado á anticipar las cantidades necesarias para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la Comision provincial.

Art. 3.º Para el sostenimiento de las cárceles de las capitales donde residen las Audiencias se observarán las reglas siguientes:

1.º El Ayuntamiento cubrirá los gastos correspondientes á depósito municipal y á cárcel de partido conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de este decreto, y adelantará los relativos á cárcel de Audiencia, incluyéndolos todos como gasto obligatorio en su presupuesto.

2.º El mismo Ayuntamiento formará un presupuesto de los gastos que origine la cárcel por su carácter de cárcel de Audiencia, elevándolo por conducto del Gobernador de la provincia á la aprobacion de este Ministerio.

3.º La Direccion general de Administracion del mismo distribuirá proporcionalmente entre todas las provincias comprendidas en el territorio de cada Audiencia el importe de dichos gastos.

4.º Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos como gasto obligatorio la cuota que se les hubiese señalado, y la entregarán por trimestres anticipados al Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista la cárcel.

Art. 4.º Los gastos ocasionados con motivo de la traslacion de presos de una cárcel á otra, en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la que procedan, previa la justificacion correspondiente hecha por la cárcel á donde los presos sean destinados.

Art. 5.º El nombramiento de empleados de dichas cárceles, la vigilancia y régimen interior de las mismas seguirán sometidos á las prescripciones vigentes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en la materia con anterior-

ridad, si se oponen á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 55.

Segun me participa el Alcalde de Miño de Medina, se halla en su poder un caballo, ignorándose de quien sea.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento del dueño, á quien le será entregado identificadas las señas de su pertenencia y abonando los gastos que ocasionase.

Soria, 16 de Abril de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con esta fecha y en telegrama de las 2 de la tarde, me dice:

«Recibido el parte detallado de los sucesos del Burgo de Osma, he visto con satisfaccion el buen comportamiento de la Guardia civil, Milicia ciudadana y el de todos los demás individuos, y así lo manifiesto al Gobierno y General en Jefe al transmitir el parte.— Publíquelo en el *Boletín* y manifiéstelo á los Jefes de dichas fuerzas.

Soria, 17 de Abril de 1875.

El Gobernador militar,

CÁNDIDO CARRETERO.

DEPARTAMENTO DE EMISION

TENEDURÍA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

En expediente núm. 12.401 del departamento de Emision y 4.997 del negociado de Deudas antiguas, tiene solicitado D. Manuel Gonzalez Serrano, como apoderado del Excmo. Sr. Marqués de la Viñeña, actual poseedor del mayorazgo de D. Diego Lopez Gallo y Marquesado de la Viñeña y Patronato de D.^a Ana Ladron de Guevara y D. José Zapata y Serma, en Soria, la conversion, liquidacion y abono de intereses de dos láminas de Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable, números 38.113 y 39.540 de reales vellon 24.705 y 30 mrs. y 130.183 y 27 mrs., expedidas á favor de las mencionadas instituciones. Y habiéndose extraviado segun ha manifestado el apoderado las carpetas-resguardos de capital é intereses números 13.295, 13.296 y 13.298, se hace público por medio de este anuncio á fin de que la persona en cuyo poder se hallen las presente en esta oficina en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid*, segun así está prevenido para estos casos en la Real orden de 1.^o de Agosto de 1865 y orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero del año próximo pasado; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán nulas, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion las expresadas carpetas, procediéndose á expedir el oportuno duplicado á favor del dueño de los créditos que representan.

Madrid, 31 de Marzo de 1875.—JOSÉ CREAGH.—V.^o B.^o—El Director general, ANBLARD.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Vilviestre del Pinar.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Idefonso Redondo Peñaranda, hijo de Bartolomé y Agustina, de esta vecindad, declarado soldado por el cupo de esta villa y llamamiento de 125.000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874, no obstante haber sido citado en tiempo oportuno y en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizaciones al suplente.

En tal concepto se llama, cita y empleza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á ocupar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y para lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades, y especialmente al señor Alcalde de Montenegro, en donde parece residir dicho prófugo, se sirvan procurar la busca, captura y remision del mismo á este Municipio.

Vilviestre del Pinar, 10 de Abril de 1875.—El Regidor Presidente, MACARIO BARTOLOMÉ.

Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

Don Leandro Olmeda, Alcalde constitucional de esta villa de Berlanga de Duero,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia mediante la falta de presentacion del mozo Felipe Latorre Valdenebro, núm. 7 del sorteo correspondiente al llamamiento de 10 de Febrero último, á los actos de que trata el art. 111 de la ley de 30 de Enero de 1856, por acuerdo del dia 29 de Marzo último y á causa de ignorarse completamente su actual paradero, declaró prófugo á dicho individuo con arreglo á lo dispuesto en el art. 116 y siguientes de la precitada ley.

En su virtud, y en nombre de la autoridad que ejerzo por S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á las autoridades, tanto civiles como militares, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, la captura y conduccion ante la mia del expresado prófugo, cuyas señas personales son: 20 años de edad al cumplir, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, cara delgada, color moreno.

Berlanga de Duero, 9 de Abril de 1875.—El Alcalde, LEANDRO OLMEDA.

Alcaldia constitucional de Langa.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Langa por renuncia del que desempeñaba dicho cargo: su dotacion anual es la de 500 pesetas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas como está prevenido al Presidente del mismo en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, atendida la urgencia de proveerla por las urgentes tareas que se presentan en el trimestre actual.

Langa, 12 de Abril de 1875.—DÁMASO GONZALEZ.

Ayuntamiento de Borjabad.

Don Melchor Diez, Alcalde constitucional de este distrito municipal, y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á la formacion del reparti-

miento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1875 á 1876, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y con sujecion á los artículos 20 al 24 del mismo.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Alparrache, Almarail, Ateca, Boñices, Castil de Tierra, Cubo de la Solana, Nepas, Nolay, Nomparedes, Valdespina, Velacha y Zamajon se servirán dar la correspondiente publicidad á este anuncio, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los contribuyentes y no puedan alegar ignorancia.

Borjabad, 23 de Marzo de 1875.—El Alcalde, MELCHOR DIEZ.

Ayuntamiento de Somaen.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á debido efecto el amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el año económico de 1875 á 1876, todos los contribuyentes de este distrito municipal y hacendados forasteros presentarán las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus riquezas desde el formado en el año último, en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*; pues pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes de Velilla de Medina, Arcos, Medinaceli, Blocona y Almaluez se servirán dar al presente anuncio toda la publicidad para que llegue á conocimiento de los terratenientes que pagan contribucion en este distrito.

Somaen, 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, ANTONIO CABEZAS.

Ayuntamiento de Miño de San Estéban.

Don José Orrubia, Alcalde de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que llegada la época en que la Junta ha de ocuparse en verificar la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, es indispensable que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros dentro de esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria del mismo, en término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos del 20 al 24.

Los Sres. Alcaldes de Valdanzo, Langa, Velilla, Soto, Aldea, Peñalba, Piquera, Torremocha, Fuentecambron y Ligos se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no aleguen ignorancia, obligándome á lo mismo cuando los suyos viere.

Miño de San Estéban, 9 de Abril de 1875.—El Alcalde D. O., DIONISIO MARTIN.

Ayuntamiento de Gormaz.

Don Diego Minguez, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que es llegado el tiempo en que debe darse principio á la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1875 á 1876, y por tanto es necesario que los propietarios, colonos y ganaderos, ó sus apoderados, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de sus res-

pectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Quintana, Recuerda y El Burgo se servirán dar la correspondiente publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y no puedan alegar ignorancia.

Gormaz, 13 de Abril de 1875. = El Alcalde, DIEGO MINQUEZ.

Ayuntamiento de La Cuesta.

Don Manuel Cuesta, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial,

Hago saber: Que siendo llegada la época en que ha de darse principio á la formación del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos que posean bienes dentro de esta mi jurisdiccion presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas, en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, con sujecion y bajo la responsabilidad de los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Lería, Tamiñe, Villar del Rio y Yanguas se servirán dar la debida publicidad á este anuncio para que los vecinos de sus respectivas localidades contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

La Cuesta, 13 de Abril de 1875. = El Alcalde, MANUEL CUESTA.

Ayuntamiento de Gallinero.

Don José Zardoya, Alcalde de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta pericial debe dar principio á los trabajos para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al inmediato año económico de 1875 á 76, y segun lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas urbanas ó conceptos de riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas en el término de 15 dias, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*; pues los contribuyentes que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones sufrirán las consecuencias que establece el art. 24 del referido Real decreto.

Encargo particularmenté á los Sres. Alcaldes de Soria, Villar del Ala, Sotillo del Rincon, Almarza, Barriomartin y Tera le den la mayor publicidad para que llegue á noticia de los interesados.

Gallinero, 13 de Abril de 1875. = El Alcalde, JOSÉ ZARDOYA.

Ayuntamiento de Fuentetova.

Don Fermín Arribas, Alcalde de este Ayuntamiento y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta pericial debe dar principio á los trabajos para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al inmediato año económico de 1875 á 76, y segun lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas, urbanas ó conceptos de riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas en el término de 15 dias, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*; pues los contribu-

yentes que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones sufrirán las consecuencias que establece el art. 24 del referido Real decreto.

Los Sres. Alcaldes de Soria y Carbonera se servirán dar la publicidad debida á este anuncio para que los contribuyentes en este pueblo no aleguen ignorancia.

Fuentetova, 12 de Abril de 1875. = El Alcalde, FERMIN ARRIBAS.

Ayuntamiento de Puebla de Eca.

Don Marcelino Jimenez, Alcalde de esta villa, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma,

Hago saber: Que con objeto de proceder á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1875 á 76, se hace preciso que, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los propietarios y demás administradores de fincas rústicas, urbana, pecuaria y colonia que deban contribuir en esta villa, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion jurada de todas las fincas sujetas á contribuir, así como tambien de la ganadería; teniendo entendido que de no hacerlo tendrá efecto la distribucion por los datos que obren en Secretaría ó la Junta se proporcione, y no serán oidas sus reclamaciones por justas que sean.

Lo que anuncio al público para que llegue á conocimiento de todos los que deben contribuir en esta villa.

Puebla de Eca, 11 de Abril de 1875. = El Alcalde, MARCELINO JIMENEZ.

Ayuntamiento de Cabreriza.

Don Niceto Oliva Soria, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico de 1875-76, es de absoluta necesidad que los propietarios y colonos que posean ó disfruten predios rústicos ó urbanos, censos, foros ó ganadería en este término jurisdiccional, presenten sus respectivas relaciones juradas con especificacion de cada uno, de conformidad con lo prescrito en los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiéndole que dichas relaciones deberán entregarse en la Secretaría de esta Corporacion municipal dentro del plazo improrogable de 15 dias, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues en otro caso incurrirán en las penas que marca el decreto citado.

Los Sres. Alcaldes de Berlanga de Duero, Paones, Alaló, Arenillas y Tarancuena procurarán hacer extensivo con particularidad este anuncio, luego que vea la luz pública, á sus vecinos contribuyentes en esta localidad, para que su día no puedan alegar ignorancia.

Cabreriza, 9 de Abril de 1875. = El Alcalde, NICETO OLIVA.

Ayuntamiento de Yelo.

Con motivo de haber tenido que ingresar en las filas del ejército el que la desempeñaba se halla vacante la plaza de sacristan-organista de la parroquia de este pueblo, dotada con la cantidad de 22 fanegas de trigo comun anuales, pagadas vecinalmente al tiempo de la recoleccion. Además satisfá-

la iglesia 65 pesetas tambien anuales y los demás emolumentos de parroquia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 10 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*.

Yelo, 12 de Abril de 1875. = El Alcalde, MARIANO DE MIGUEL.

Ayuntamiento de Arancón.

Don Ildelfonso García Sacristan, Alcalde popular del distrito municipal de Arancón, y como tal Presidente de la Junta de evaluacion del mismo,

Hago saber: Que para que aquella pueda ocuparse con oportunidad en los trabajos preliminarés de amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, el cual ha de regir en el inmediato año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que todos los contribuyentes que en aquél deban figurar por los diferentes conceptos de riqueza que el mismo comprende, ó en su defecto las personas que son llamadas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría de esta municipalidad en término improrogable de 25 dias, contados al siguiente de el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones juradas de todos los que hayan de ser objeto de imposicion, siempre que se hallen enclavados en este término jurisdiccional, con sujecion y bajo responsabilidad que les imponen los artículos 20 al 24 del mencionado Real decreto.

Ruego á los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria, villa de Vinuesa y pueblos de Valdeavellano de Tera, Carrascosa de la Sierra, Hinojosa del Campo, Peroniel, Aguilar, Torrijos, Suellacabras, Aldehuela de Periañez, Cortos, Calderuela, Omeñaca, Fuen-sauco, Eabrejas del Campo y Mazalvete den la mayor publicidad posible al presente anuncio con el fin de que en su día los contribuyentes que en los mismos residen no puedan alegar ignorancia.

Arancón, 8 de Abril de 1875. = El Alcalde, ILDEL-FONSO GARCÍA.

Ayuntamiento de Aguilar de Montuenga.

Don Manuel Duce Benito, Alcalde constitucional de este pueblo de Aguilar de Montuenga, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que teniendo que ocuparse la referida Junta en las operaciones preliminares que han de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al inmediato año de 1875 á 1876, se hace indispensable que los propietarios, colonos y terratenientes forasteros que posean bienes en esta jurisdiccion sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaría de este municipio en término de 8 dias despues de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas con sujecion á lo dispuesto en el artículo 20 y siguientes del decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado sin verificarlo no se oirá reclamacion alguna por justa y legitima que sea.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Arcos, Montuenga y Chaorna se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio entre sus vecinos á fin de que no aleguen ignorancia.

Aguilar de Montuenga, 8 de Abril de 1875. = El Alcalde, MANUEL DUCE.

Ayuntamiento de Cubo de la Sierra.

Habiéndose de formar por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1875-76, se admiten por el término de 15 dias las altas y bajas que deban hacerse en el actual amillaramiento sobre las diferentes clases de riqueza; en la inteligencia de que no tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la Junta hubiese hecho de sus propiedades el que deje de presentar las indicadas relaciones.

Lo que se hace saber á todos los contribuyentes en el mismo para su debido cumplimiento.

Cubo de la Sierra, 9 de Abril de 1875. = El Alcalde Presidente, PEDRO LA MATA.

Ayuntamiento de Valderoman.

Don Pedro de la Morena y Romana, Alcalde de este distrito, y como tal, Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Para que la Junta pericial pueda verificar con la exactitud y acierto que desea la formación del amillaramiento de la riqueza urbana, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año próximo económico de 1875 á 76, se hace indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término, como asimismo los colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones que previene el Real decreto de 24 de Mayo de 1845; advirtiéndole que el que deje de presentar dichas relaciones en el plazo marcado ó en ellas faltase á la verdad, se continuara el amillaramiento sin admitir las reclamaciones de agravio que contra el mismo se interpongan, parándole los perjuicios que aquel decreto marca.

Los Sres. Alcaldes de Losana, Tarancueña, Caracena, Hoz de Arriba y de Abajo, Montejo de Licerías y Carrascosa de Arriba darán la publicidad debida á este anuncio para que los contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Valderoman, 7 de Abril de 1875.—El Alcalde Presidente, PEDRO DE LA MORENA.

Ayuntamiento de Valdaluque.

Don Nicolás Miguel, Regidor de este Ayuntamiento, y por ausencia del Sr. Alcalde del mismo, Presidente de la Junta pericial de este distrito.

Hago saber: Que debiendo ocuparse muy en breve la Junta pericial en la confección del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1875 á 1876, y en conformidad con los artículos 20 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que todos los vecinos de los cuatro pueblos de este término municipal y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, sus colonos ó administradores, como asimismo los de toda clase de ganados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relación jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren ó cultiven; en la inteligencia que si no lo verifican en el plazo señalado, serán responsables de las penas que establece el citado Real decreto.

Se suplica al Sr. Alcalde del Burgo de Osma tenga la bondad de dar la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de los vecinos que de su agregado Valdelaviel poseen y cultivan fincas rústicas en el término de Sotos.

Valdelaluque, 3 de Abril de 1875.—P. A. del Alcalde, NICOLÁS MIGUEL.

Ayuntamiento de Las Fraguas.

Don Casimiro Aldea, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que en conformidad á lo que disponen los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegada la época de que los contribuyentes poseedores de fincas rústicas, urbanas, ganadería y colonia en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y ante la Junta pericial que presido, relaciones juradas respecto de las fincas y demás clase de riqueza que hubiese sufrido alteración ó cambiado de dominio después de rectificado el amillaramiento que sirvió de base para el repartimiento del corriente año económico, cuyas relaciones deberán presentarse en el término de 15 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que si pasado dicho término no hubiesen presentado las expresadas relaciones, tanto los contribuyentes de este pueblo como los forasteros, se procederá á la rectificación de la riqueza para el próximo año de 1875 á 76 por los datos que existen en la Secretaría de este Ayuntamiento, y que sirvieron de base para el repartimiento del presente año, sin perjuicio de aplicar á los morosos ú ocultadores las penas marcadas por la Instrucción.

Los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria, La Revilla, La Barbolla, Las Aldehuelas, Nódalo, La Cuenca, La Mallona y Las Cuevas de Soria se servirán dar á este anuncio la debida publicidad en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los vecinos contribuyentes en este distrito, á fin de que no puedan alegar ignorancia alguna.

Las Fraguas, 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, CASIMIRO ALDEA.

Ayuntamiento de Arévalo.

Don Vicente Ramirez, Alcalde popular, y como tal Presidente de la Junta pericial de este distrito municipal.

Hago saber: Que en conformidad á lo que disponen los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegada la época de que los contribuyentes poseedores de fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y ante la Junta pericial que presido relaciones juradas respecto de las fincas y demás clases de riqueza que hubiese sufrido alteración ó cambiado de dominio después de rectificado el amillaramiento que sirvió de base para el repartimiento del corriente año económico, cuyas relaciones deberán presentarse en el término de 15 días á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que si pasado dicho término no hubiesen presentado las expresadas relaciones, se procederá á la rectificación de la riqueza para el próximo año económico de 1875 á 1876 por los datos que existen en la Secretaría de este Municipio y que sirvieron de base para el repartimiento del presente año, sin perjuicio de imponer á los morosos ú ocultadores las penas marcadas en el citado decreto.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Tera, Ventosa de la Sierra, Sotillo, Alnarza, Fuentecantos, Fuentefresno, Segoviela, Torrearevalo, Yanguas, Arguño, Aldea, Galinero y Estepa se servirán dar á este anuncio la debida publicidad en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los vecinos de dichos pueblos contribuyentes en este distrito municipal á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Arévalo, 5 de Abril de 1875.—El Alcalde, VICENTE RAMIREZ.

Ayuntamiento de Ocenilla.

Don Victoriano Benito, Alcalde y Presidente de la Junta pericial de este distrito.

Hago saber: Que estando próxima la época en que la Junta ha de ocuparse en la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial que á este pueblo corresponde pagar en el próximo año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios, colonos y hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, en el término de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 20 al 24, pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Fuentetova, Villaciervos, Quintana, Molinos de Duero, Muedra, Villaverde, Cidones, Oteruelos y Toledillo se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no aleguen ignorancia.

Ocenilla, 5 de Abril de 1875.—El Alcalde, VICTORIANO BENITO.

Ayuntamiento de Matanza.

Don Manuel Aguilera, Alcalde de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que aproximándose la época en que ha de darse principio á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos que posean bie-

nes dentro de esta mi jurisdicción, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, arregladas en un todo á las prescripciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues pasado que sea dicho término sin haberlas presentado no se les admitirá después reclamación alguna por justa que fuere, parándoles el perjuicio consiguiente.

Matanza, 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, MANUEL AGUILERA.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por la presente requisitoria se llama y busca á Julian Ruiz, cuyas señas personales y vecindad se ignoran, para que en el término de 10 días se presente ante este Juzgado á prestar su declaración de inquirir en la causa que se le sigue por haber presentado al canje cuatro sellos falsos de comunicaciones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar declarándole rebelde. Al propio tiempo encargo á las Autoridades y personas que constituyen la policía judicial que si fuere habido el Julian lo pongan á disposición de este Juzgado, pues así lo he acordado.

Dado en Soria á 14 de Abril de 1875.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Manuel Ibañez Blasco, vecino de Yedes, cuyas señas personales y ropas que viste á continuación se expresan, para que en el término de 10 días comparezca en el Juzgado de Atoca á prestar su declaración de inquirir en la causa que se le sigue por lesiones á Manuel Larraga, pues de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á las Autoridades y personas que constituyen la policía judicial que si fuere habido el Manuel procedan á su captura prisión y remisión á este Juzgado para hacerlo de Atoca, pues así lo he acordado á consecuencia de un exhorto del mismo.

Dado en Soria á 14 de Abril de 1875.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Señas personales y ropas que viste Manuel Ibañez.

Estatura regular, barba poca, color sano; viste calzón corto de pana negra, banda morada, alpargatas del país con lazos á lo miñon, chaqueta de pana negra, pañuelo morado en la cabeza; no lleva cédula de vecindad.

Juzgado de 1.ª instancia del Burgo de Osma.

Don Severiano María Montero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente edicto se convoca á las personas que se consideren con derecho á heredar abintestato á Bernarda Carrasco, natural y vecina que fué de Montejo de Licerías, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducir el derecho que les asiste con las partidas canónicas que le justifiquen, parándoles en su defecto el perjuicio que hubiere lugar; habiéndose presentado hasta ahora aspirando á la herencia con el carácter de pariente en tercer grado civil Pablo Carrasco, vecino de Valvieja.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 8 de Abril de 1875.—SEVERIANO MARÍA MONTERO.—Por su mandado, JUAN ROMERO.